

CG118/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/141/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de abril de dos mil tres el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución número CG068/2003, en su punto resolutivo tercero estableció:

*“**TERCERO.-** Dése vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dentro del ámbito de su competencia determine lo conducente.”*

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/141/2003, girar oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de que remitiera copia certificada de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el

número de expediente Q-CFRPAP 02/2003, así como los documentos anexos a la misma.

III. Mediante oficio número SJGE-162/2003, de fecha cinco de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario del Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiera copia certificada de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, marcada con el número de expediente Q-CFRPAP 02/2003, así como los documentos anexos a la misma.

IV. El diecinueve de junio de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio STCFRPAP 996/03, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada del expediente de queja identificado con el número Q-CFRPAP 02/2003.

En el escrito de queja de fecha veinticinco de enero de dos mil tres presentado por el Partido Acción Nacional, se expresó fundamentalmente lo siguiente:

***“Primero.-** El proceso electoral como todos lo sabemos ha iniciado formalmente, y nos encontramos dentro de la etapa de preparación del proceso, en donde de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta etapa se refiere a las actividades realizadas por los órganos electorales para organizar la elección. En este sentido la actividad de los partidos políticos se debe ceñir a la selección interna de sus candidatos.*

***Segundo.-** La actividad de los Partidos Políticos referente a la selección de sus candidatos, es algo que no está contemplando en la legislación en materia electoral, es decir, es algo que aún escapa del alcance y conocimiento de la autoridad electoral; pero eso es únicamente en lo que se refiere a no tener intervención en los procesos internos de los partidos políticos, por que en lo que se refiere al gasto que en esta actividad de selección interna hacen los partidos políticos, es algo que si incumbe a la autoridad*

electoral, sobre todo en lo que corresponde a la fiscalización de los gastos de los partidos políticos.

Tercero.- *En el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática en nuestro estado, han comenzado ya las campañas internas, y es notorio el excesivo gasto que está haciendo este partido en dichas precampañas, y de eso todos nos estamos dando cuenta, en todos los distritos de nuestro estado, simplemente aquí en la capital existen ya pintas en un sinnúmero de bardas con la propaganda de los precandidatos Luis Medina Lizalde y Rafael Candelas Salinas en el tercer distrito con sede en la capital del estado, y en otros Distritos como el segundo con Arturo Nalhe García, en el primero con Guillermo Huízar Carranza, en el cuarto Rafael Flores Mendoza y el quinto Antonio Mena Haro, todos ellos han realizado actividades proselitistas con pintas de bardas, (incluso de las de uso común en tiempos de campaña) con declaraciones y espacios en los medios de comunicación, (que tal vez sean pagados), todo esto son hechos del conocimiento público pero para dar sustento a esta denuncia presento copias fotostáticas de los diferentes periódicos locales, que contienen declaraciones y entrevistas en espacios que regularmente son muy caros, mismos que presentamos en bloques por cada uno de los denunciados; hechos en donde es necesario que el órgano electoral revise e investigue cual es el origen del recurso, y a cuánto ha ascendido hasta el momento el gasto hecho por cada uno de los precandidatos.*

Por otra parte, en las calles de la capital, específicamente por Rafael Candelas Salinas, se encuentran muchísimas bardas con propaganda proselitista mismas que contienen los colores del Partido de la Revolución Democrática. El pasado viernes 13 de enero en plena avenida Hidalgo, estaban alrededor de 15 personas promocionando la precandidatura de Rafael Candelas Salinas (aún siendo este Coordinador Jurídico del Gobierno Estatal) entregando calcas a todos los vehículos que pasaban, actividad que también representa un gasto y que va dirigido a toda la ciudadanía en pleno proceso electoral. De este hecho también acompaño fotografías, mismas que presento en copias para que sean cotejadas con sus originales para que me sean devueltas, ya

que requiero de las originales para que me sean devueltas en el acto de presentación para la presentación de otra demanda. Por otro lado este mismo funcionario, ha contratado publicidad en los autobuses que circulan por el centro de la ciudad, con una fotografía, con el logotipo de su partido, con la mención de ser precandidato a Diputado Local por el III Distrito, y en fin con todos los elementos que contiene una propaganda electoral, de ello también anexamos fotografías.

En general se están realizando actos que son propios de una campaña política, por lo que en este sentido es necesario y nosotros exigimos que se abra una investigación en torno a lo siguiente:

¿El origen y aplicación de los recursos que se están erogando en dichas precampañas, dado que es una responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a lo señalado por el Artículo 38.

Y en ese sentido, la preparación y desarrollo del proceso interno del PRD es una de sus actividades, y dicha actividad se debe apegar a los causes legales, como lo son en el caso concreto los gastos en la preparación y desarrollo de sus procesos internos.

Para abundar, señalaremos que un cause legal es el contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que es del conocimiento de todos los partidos políticos lo relativo al financiamiento, en el cual les estará permitido sólo los siguientes tipos de financiamiento:

- 1. El régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:*
 - a) Financiamiento Público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
 - b) Financiamiento por militancia;*
 - c) Financiamiento por simpatizantes;*
 - d) Autofinanciamiento; y*
 - e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Por otro lado el artículo 38 también del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso o), dispone (se transcribe)

Y el artículo 36 párrafo 1, señala: (se transcribe).

La relación de cada uno de los preceptos citados con anterioridad se da en el siguiente orden.

Primero, los partidos sólo pueden recibir el financiamiento que la Ley marca, cualquier percepción que se reciba de un origen distinto, se encuentra fuera de la legalidad y debe ser objeto de una investigación por parte de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Después, el artículo 38 al señalar que los partidos políticos deben aplicar el financiamiento (que señala la Ley) en la realización de las actividades a que se refiere el artículo 36, que son promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, se debe aplicar el financiamiento en sus actividades, dentro de estas la realización de sus procesos internos, donde debe utilizar únicamente el tipo de financiamiento que refiere la Ley, y esto se robustece cuando el mismo artículo 38 en su inciso a), dispone que es una obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del estado democrático, en otras palabras, lo que obliga a los partidos, debe ser respetado también por los militantes del partido de que se trate, por que finalmente las actividades de selección de los candidatos, es una actividad propia de partidos y por tanto debe ser vigilada o en este caso fiscalizada por el órgano electoral competente.

Además de todo lo anterior, el propio artículo 38 de la Ley de la materia en su inciso k), señala como obligación de los partidos políticos: (Se transcribe)

Y por su parte el artículo 39, párrafo 1, señala: (se transcribe)

Con todo lo anterior, lo que nuestro partido concluye es que, cualquier percepción de dinero por parte de los partidos políticos y/o de sus militantes y que esté destinada para el desarrollo de actividades propias del partido como lo son los procesos internos, se debe apegar estrictamente a lo dispuesto por este Código, y cualquier gasto que se aplique en sus procesos internos, que no sea por el tipo de financiamiento que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una percepción fuera de la legalidad y por tanto debe ser objeto de investigación para determinar de dónde vienen esos fondos, por que finalmente son recursos que representan un beneficio directo al partido político puesto que promocionan sus procesos internos...”

Anexando la siguiente documentación:

- ?? Copias simples de treinta y cuatro notas periodísticas de diversos diarios del estado de Zacatecas.
- ?? Cuatro fotografías en las que aparece propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- ?? Seis fotografías en las que aparecen leyendas con el nombre de Rafael Candela Salinas.
- ?? Una fotografía en la que aparece el nombre de Luis Medina Lizalde.

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, ordenándose realizar la investigación correspondiente y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

VI. Mediante oficio número SJGE/399/2003 de fecha cuatro de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de

este Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

VII. Mediante oficio SJGE/398/2003 de fecha siete de julio de dos mil tres, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

VIII. El veintiuno de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“I. El día 4 cuatro de febrero de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito número VS/033/2003, de fecha 27 de enero de 2003, signado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el escrito presentado por la Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del

Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual denuncia la presunta utilización de recursos distintos a los permitidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los gastos realizados en el proceso interno de selección de candidatos de mi representado, el Partido de la Revolución Democrática.

II. En sesión de fecha 23 veintitrés de abril del mismo año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto aprobó el dictamen correspondiente al expediente identificado con la clave Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD, en el que determinó desechar de plano la mencionada queja presentada por el Partido Acción Nacional, por estimar que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c), del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

III. El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 30 treinta de abril del año que transcurre, aprobó el dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a que hago referencia en el punto anterior, determinando desechar de plano la queja interpuesta por la representante del Partido Acción Nacional. A dicho acuerdo se le asignó la clave de identificación CG68/2003.

En el punto TERCERO de los resolutivos del acuerdo de marras, el Consejo General ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo conducente.

IV. Es el caso, que con fecha 16 dieciséis de julio del mismo año dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por el Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de que se actualizan diversas causas de improcedencia atento a lo ordenado por los artículos 15 y 16 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito respetuosamente el desechamiento del procedimiento oficioso que se contesta en razón de lo siguiente:

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA.

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

La lectura integral del acuerdo por el que se ordenó el emplazamiento a mi representado, lleva a concluir la actualización de la causa de desechamiento prevista por artículo 15, párrafo 2, inciso d), del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. El mencionado precepto reglamentario dispone lo siguiente:

Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal;

...

En el caso que nos ocupa, se actualizan las mencionadas causas de improcedencia, pues los supuestos actos o hechos imputados a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática, ya fueron materia de resolución en una queja diversa resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha 30 treinta de abril del año que transcurre (acuerdo CG68/2003) en la que se desechó de plano la queja interpuesta por la representante del Partido Acción Nacional que ahora nos ocupa.

No es óbice para lo anterior el que en dicha queja se haya ordenado dar vista a la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, pues en el punto TERCERO de los resolutivos del acuerdo de referencia, el Consejo General ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo conducente.

En ese sentido, para que la Junta General Ejecutiva ordenara un acto de molestia a mi representado, necesitaba dejar perfectamente establecido cuáles son los hechos o actos indebidos que se nos imputan, habida cuenta que la queja presentada por la representante del Partido Acción Nacional ya había sido resuelta por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

Además de lo anterior, por que se trata de un acto de molestia que deriva ya no de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sino de un procedimiento iniciado oficiosamente por el Instituto Federal Electoral.

No obstante, en el acuerdo por el que se ordenó el emplazamiento a mi representado no se precisan cuáles son los presuntos hechos o actos que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

El acuerdo se limita a transcribir un extracto de la queja presentada por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en la que señala:

***Tercero-** En el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática en nuestro estado ha comenzado ya las campañas internas, y es notorio, el excesivo Gasto que está haciendo este partido en dichas precampañas, y de eso todos nos estamos dando cuenta, en todos los distritos de nuestro estado, simplemente aquí en la capital existen ya pintadas un sin número de bardas con la propaganda de los candidatos`.*

(El subrayado es nuestro)

Como puede apreciarse, los hechos que se nos imputan en el emplazamiento que se contesta son idénticos que los que, en su momento, fueron materia de la queja correspondiente al expediente identificado con la clave Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD, en el que el Consejo General determinó desechar de plano la mencionada queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Al no realizarse a mi representado una imputación directa y específica que pudiera ser materia del inicio de un procedimiento genérico de queja, es claro que debe declararse el desechar de plano del asunto.

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

De igual manera, se actualiza la causa de desechar prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del ya citado reglamento en materia de quejas, que dispone:

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;...

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que **no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del Reglamento.**

El mencionado artículo 10 del reglamento, establece como requisito ineludible para el inconforme que presenta una queja por escrito, el de **ofrecer o aportar pruebas o indicios.**

En el caso que nos ocupa, se ordena realizar el emplazamiento a mi representado sobre las mismas pruebas que ofreció el Partido Acción Nacional en su escrito original de queja. No obstante el Consejo General desestimó dichas pruebas en sesión de fecha 30 treinta de abril del año que transcurre al aprobar el dictamen correspondiente al expediente identificado con la clave Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD, por considerar que ni siquiera reunían el carácter de indicios que permitieran acreditar sus afirmaciones.

En tales condiciones la Junta General Ejecutiva por conducto de su Secretario, debió allegarse de material probatorio adicional o, en su caso, señalar si del que obraba en autos se desprendía alguna irregularidad que pudiera reputarse a mi representado.

Ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustente -aún en su carácter de indicio- el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de mi representado, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirve de referencia, en lo conducente, el siguiente criterio:

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.
Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro

o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley;** luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales -según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción 1, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior 53EL 044/99 Recurso de apelación SUP-RAP-012/99 Y acumulados. Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Secretario Antonio Valdivia Hernández.

TERCERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Se actualiza también la causal de desechamiento prevista por artículo 15, párrafo 2, inciso e), del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas, que dispone a la letra:

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)

Ya se ha destacado en el presente escrito que en el acuerdo por el que se ordenó el emplazamiento a mi representado, no se precisan cuáles son los presuntos hechos o actos que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

Así también, se ha hecho notar que existe una evidente ausencia de material probatorio que sustente el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de mi representado.

En ese orden de ideas, resulta necesario que el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, conforme a lo ordenado por el artículo 16 en relación con el 15, párrafo 2, inciso e), del reglamento en la materia, pues los supuestos actos, hechos u omisiones que se nos imputan no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no estar claramente determinados.

No obstante y en el supuesto de que no fueran atendidas las anteriores causas de improcedencia, procedo cautelarmente a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En principio y por las razones que han quedado expresadas en el capítulo de improcedencia, objeto el emplazamiento que se

contesta, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son los presuntos hechos o actos que se imputan a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior resultaba indispensable, pues el acto de molestia deriva de una queja en materia de financiamiento resuelta por el Consejo General en sesión de fecha 30 treinta de abril del año que transcurre al aprobar el dictamen correspondiente al expediente identificado con la clave Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD.

En el punto TERCERO de los resolutivos del acuerdo, el Consejo General ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo conducente.

En ese sentido, para que la Junta General Ejecutiva ordenara el emplazamiento a mi representado, debió expresar las razones que lo justificaran, (pues éstas no se señalaron en el acuerdo de referencia); dejando perfectamente establecido cuáles son los hechos o actos indebidos que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

Al no hacerlo, se deja en completo estado de indefensión al partido político que represento, con lo cual podrían estarse violando sus garantías de seguridad jurídica, de audiencia y legalidad, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de una lectura minuciosa del acuerdo por el que se ordena el emplazamiento y del escrito original de queja presentado por el Partido Acción Nacional, no puede apreciarse algún acto o hecho que se pudiera imputar al partido político que represento, distintos a los que ya fueron materia del procedimiento de queja en materia de financiamiento resuelto por el Consejo General en sesión de fecha 30 treinta de abril del año que transcurre, al aprobar el dictamen correspondiente al expediente identificado con la clave Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD.

El único elemento que podría desprenderse vagamente del escrito original de queja, es el relativo a diversos actos relacionados con la selección interna de candidatos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

No obstante la misma representante del Partido Acción Nacional reconoce que esto no puede ser materia de una queja genérica, cuando en la hoja dos de su escrito señala:

‘Segundo.- La actividad de los partidos políticos referente a la selección de sus candidatos es algo que no está contemplado en la legislación en materia electoral, es decir, es algo que aún escapa del alcance y conocimiento de la autoridad electoral; pero eso es únicamente en lo que se refiere a no tener intervención en los procesos internos de los partidos políticos, porque en lo que se refiere al gasto que en esta actividad de selección interna hacen los partidos políticos, es algo que si incumbe a la autoridad electoral, sobre todo en lo que corresponde a la fiscalización de los gastos de los partidos políticos.’

Como puede apreciarse es clara la intención de la representante del Partido Acción Nacional de que se iniciara una queja por presuntas violaciones en materia de financiamiento, en relación con supuestos gastos que efectuó mi representado en su actividad de selección interna de candidatos, y no una queja genérica por actos relacionados con dicha actividad.

En ese sentido, el procedimiento oficioso que nos ocupa carece de materia y no podría reputarse a mi representado acto irregular alguno, habida cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos internos de selección de candidatos no pueden considerarse actos anticipados de campaña, criterio que ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con

sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Sala Superior. S3EL 023/98 -Juicio de Revisión constitucional Electoral I. SUP--7RC-019198 Partido Acción Nacional 24 de junio de 1998 Unanimidad de 6 votos. Ponente., Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares). *En términos de los artículos 30, fracción 111 y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de*

publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendentes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002. Juicio de revisión constitucional electoral SUP--7RC-048/2000 –Partido Acción Nacional, -27 de julio de 2000 - Unanimidad de votos. -Ponente., Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario.- Eliseo Puga Cervantes.'

Con tales criterios se demuestra que en el supuesto de que mi representado, sus militantes o simpatizantes hubieran desplegado ciertos actos tendentes a la selección interna de sus candidatos, éstos no podrían constituir violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues son actividades permitidas expresamente no solamente por el código en la

materia, sino por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto también las pruebas que obran en el expediente, por las razones y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito, pues de las mismas no pueden desprenderse irregularidades que puedan reputarse al Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, estas se hacen consistir en notas periodísticas y fotografías, las cuales por sí mismas carecen de valor probatorio pleno según ha sido criterio reiterado de los tribunales federales en nuestro país...”

No aportó prueba alguna.

IX. El once de septiembre de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/446/2003 suscrito por el Licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, a través del cual remitió acta circunstanciada de fecha catorce de agosto de dos mil tres, levantada con motivo de la investigación que realizó.

X. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del término de tres días precisara: a) el procedimiento que llevó a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 del estado de Zacatecas; b) la fecha en que se realizó la selección interna de los candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 del estado de Zacatecas; c) el nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dicha candidatura, y d) el nombre de las personas que resultaron electas.

XI. Mediante oficio SJGE/966/2003, de fecha siete de octubre de dos mil tres, notificado el día quince del mismo mes y año, se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que en un término de tres días precisara lo

siguiente: a) El procedimiento que llevó a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 del estado de Zacatecas; b) la fecha en que se realizó la selección interna de los candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 del estado de Zacatecas; c) el nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dicha candidatura, y d) el nombre de las personas que resultaron electas.

XII. El veinte de octubre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Juan N. Guerra Ochoa en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta autoridad.

XIII. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. El día veintisiete de octubre de dos mil tres, a través del oficio SJGE/999/2003, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XV. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

XVII. Por oficio número SE/336/04 de fecha primero de junio de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en el procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido denunciado plantea el desechamiento del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra, porque según su apreciación los hechos denunciados en la queja ya fueron materia de otro procedimiento administrativo de la misma especie.

Sobre el particular es importante manifestar que de conformidad con la resolución del Consejo General de este Instituto de fecha treinta de abril de dos mil tres se ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de que dentro del ámbito de su competencia determinara lo conducente.

En ese entendido se llega a la conclusión de que dicho procedimiento no puede catalogarse como un hecho ya analizado, en virtud de que la resolución del Consejo General relativa al expediente Q-CFRPAP 02/03 PAN vs PRD fue desechada respecto a los supuestos gastos que realizó el partido denunciado al llevar a cabo sus campañas internas para la selección de candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 en el estado de Zacatecas, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

En esa resolución, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se pronunció sobre la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

De conformidad con lo ordenado en la resolución antes referida y debido a que la queja interpuesta en su contra plantea determinadas conductas y hechos que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, en relación a supuestos actos anticipados de campaña que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el partido denunciado manifiesta que las pruebas que presenta el quejoso no son las idóneas para acreditar la supuesta irregularidad.

Esta autoridad considera que el quejoso cumplió con el requisito previsto en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos:

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

IV. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente....”

A la presente queja se acompañaron copias simples de treinta y cuatro notas periodísticas y doce fotografías aportadas como pruebas por el denunciante para acreditar sus afirmaciones, cuyo análisis y valoración es materia del estudio de fondo, por lo que *a priori* no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados.

El partido político denunciado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, incisos e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

...”

Es de precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

Al respecto, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales.

En la especie, se denunciaron supuestos actos anticipados de campaña a favor de presuntos precandidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática por los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 en el estado

de Zacatecas, por lo que es competencia del Instituto Federal Electoral estudiar y resolver al analizar el fondo del asunto planteado, que eventualmente podría actualizar violación a algún precepto de la legislación electoral federal.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

Con motivo de la resolución del treinta de abril de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio vista a la Junta General Ejecutiva de este mismo Instituto para que determine lo conducente dentro del ámbito de su competencia sobre la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, porque aparentemente en los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 en el estado de Zacatecas, se realizaron actividades propias de campañas electorales en las que promocionaba diversas precandidaturas de personas que pretendían ser registradas como candidatos a diputados federales.

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que en el supuesto de que se hubieran desplegado ciertos actos tendientes a la selección interna de sus candidatos, esto no podría constituir violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser actividades permitidas.

En atención al requerimiento realizado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, el Partido de la Revolución Democrática informó sobre el procedimiento que realizó para la selección de candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 en el estado de Zacatecas, bajo el tenor siguiente:

“a) Procedimiento que se llevó a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por los distritos electorales 01, 02, 03, 04 y 05 del estado de Zacatecas.

El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática reservó dichos distritos para candidaturas externas con la facultad que le confiere el artículo 13, numeral 5, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, el partido político que represento no contó con personas idóneas que pudiera postular como candidatos externos o en convergencia. Ante esta situación, y ante la imposibilidad jurídica y material para celebrar un proceso electoral interno en todas sus etapas estatutarias y reglamentarias, su Comité Ejecutivo Nacional designó a los candidatos a contender en dichos distritos electorales federales en Zacatecas con fundamento en el artículo 13, numeral 13 del Estatuto.

Lo anterior se realizó por el Comité Ejecutivo Nacional por mandato del 10º Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido efectuado el 31 de marzo del presente año.

b) La fecha en que se llevó a cabo la selección interna de los candidatos a diputados federales por los distritos electorales 01, 02, 03, 04 y 05 del estado de Zacatecas.

Por las razones que han sido expuestas al dar respuesta al inciso anterior, no existió un procedimiento interno de selección de dichos candidatos, sino que fueron designados por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político que represento.

c) El nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dicha candidatura.

En razón de la naturaleza de la designación de los candidatos, no existió un procedimiento electivo interno y, por ende, no hubo aspirantes.

d) El nombre de las personas que resultaron electas.

Las personas electas son quienes se comunicaron oportunamente al Instituto Federal Electoral con fecha 12 de abril del mismo año, al momento en que mi representado registró candidatos conforme a lo dispuesto por los artículos 175, párrafo 1, 177, párrafo 1, inciso a), y 178 párrafos 1, 2 y 3

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha comunicación, que obra en los archivos del propio Instituto, se informó también a esta autoridad el método estatutario de designación de candidatos, indicándole que los ciudadanos que se postulaban eran los siguientes:

DTO.	CABECERA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01	Fresnillo	Guillermo Huizar Carranza	Laura Isela Ruiz González
02	Sombrerete	Arturo Nahle García	Leopoldo E. Santos Pérez
03	Zacatecas	Amalia Dolores García Medina	Rafael Candelas Salinas
04	Guadalupe	Rafael Flores Mendoza	José M. Zambrano Tiscareño
05	Juchipila	Antonio Mejía Haro	Francisco Rojas Contreras

El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de los candidatos propuestos para dichos distritos por el Partido de la Revolución Democrática con fecha 18 dieciocho de abril de 2003, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 30 de abril del mismo año..."

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que no realizó actividades de selección interna para nombrar a sus candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 en el estado de Zacatecas, debido a que fueron electos por el Comité Ejecutivo Nacional por mandato del 10º Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido, efectuado el treinta y uno de marzo de dos mil tres.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede

solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones respectivas.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha catorce de agosto de dos mil tres, elaborada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en la que describe las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar lo existencia de propaganda en diversos lugares de los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 de la entidad federativa antes mencionada.

El contenido del acta de referencia es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU ATENTO OFICIO NÚMERO SJGE-399/2003, RECIBIDO MEDIANTE FAX EL DÍA 22 DE JULIO, SE CONSTITUYEN, EL SUSCRITO JAIME JUÁREZ JASSO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. FRANCISCO JAVIER BERNAL ORTIZ, VOCAL SECRETARIO DE LA PROPIA JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y EL LIC. ALEJANDRO RODARTE CASAS, ASESOR JURÍDICO DE LA JUNTA, EN VARIAS CALLES DE LA CIUDAD DE ZACATECAS, A EFECTO DE VERIFICAR E INFORMAR CON RELACIÓN DE LAS PINTAS CON PROPAGANDA A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EN SU CASO REALIZAR LAS ENTREVISTAS CORRESPONDIENTES PARA VERIFICAR LAS FECHAS EN QUE FUERON COLOCADAS, INICIANDO EL RECORRIDO DE LA CIUDAD SOBRE LA AVENIDA HIDALGO (LA PRINCIPAL DE LA CIUDAD) A PARTIR DEL CRUCE CON CALLE JUÁREZ, NO LOCALIZÁNDOSE NINGUNA PINTA O PROPAGANDA DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO. SE PROCEDE A UBICARNOS EN LA AVENIDA GONZÁLEZ ORTEGA, INICIANDO DE LA AVENIDA HIDALGO RUMBO AL SUR, SIN LOCALIZAR TAMPOCO NINGUNA PINTA DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, NI EN BARDAS NI EN POSTES. NOS CONSTITUIMOS EN SEGUIDA EN LA AVENIDA SAN MARCOS,

CON EL MISMO RESULTADO, NINGUNA PINTA NI PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS. NOS CONSTITUIMOS EN LA AVENIDA OBRERO MUNDIAL, DE LA COLONIA OBRERA, AL INICIO DEL PASEO GARCÍA SALINAS, A LA ALTURA DEL NÚMERO 405, DONDE SE APRECIAN TRES PINTAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, UNO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MUY BORROSO DE PROPAGANDA DE UN PROCESO ELECTORAL MUY ANTERIOR, TAL VEZ DEL AÑO 1998; EN EL MISMO LUGAR UNA PROPAGANDA DEL PRI, CON EL CANDIDATO ULLOA TAMBIÉN DEL PROCESO ELECTORAL PASADO; UNA PINTA DEL P.A.S., CON LOS CANDIDATOS JOSÉ DÁVILA Y ORTEGA, QUE SÍ CORRESPONDEN AL PROCESO ELECTORAL 2001, FINALMENTE, UNO QUE AL PARECER EN SU OPORTUNIDAD ERA PROPAGANDA DEL P.R.D., Y QUE AHORA OSTENTA CON LOS COLORES DEL P.R.D., EL NOMBRE DE -LUNA UREÑO 2004. CON MÁS FUERZA QUE NUNCA, Y QUE SE REFIERE YA AL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2004.- EN TODOS ESTOS RECORRIDOS SE VAN TOMANDO FOTOGRAFÍAS EN APOYO DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA. SOBRE EL PERIFÉRICO DE LA CIUDAD DE ZACATECAS, SE ENCUENTRA UNA BARDA LOCALIZADA AL LADO NORTE DE LA CIUDAD, CON LOGOTIPO Y COLORES DEL P.R.D., PERO QUE SE REFIEREN YA AL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2004, QUE DICEN: -LUNA UREÑO 2004, CON MÁS FUERZA QUE NUNCA Y RAYMUNDO CÁRDENAS; SE PASA ENSEGUIDA A LA CALZADA HÉROES DE CHAPULTEPEC EN DONDE EXISTEN PUENTES PARA LA CIRCULACIÓN VIAL Y QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PRESENTABAN PROPAGANDA DE VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO SE ENCUENTRA ABSOLUTAMENTE NINGUNA PROPAGANDA, NI PINTADA NI COLGADA, TOMÁNDOSE TAMBIÉN FOTOGRAFÍAS. SOBRE ESTA MISMA VIALIDAD, A LA ALTURA DE UNA DISCOTHEQUE DENOMINADA "RODEO" Y ANTES DE LLEGAR A LA GASOLINERA LA LUZ DE TAMPICO, SE UBICA EL EDIFICIO QUE FUE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA DEL PRD, AMALIA GARCÍA MEDINA, ACTUALMENTE CERRADO Y AL COSTADO DEL MISMO, EN UNA BARDA DE APRÓXIMADAMENTE CUARENTA METROS, SE

ENCUENTRA CINCELADO UN LETRERO QUE DICE "HOTEL MARÍA BENITA" PINTADO DE BLANCO, Y BAJO LA PINTURA BLANCA SE APRECIAN EN FORMA TENUE EN COLOR AMARILLO Y NEGRO LA LEYENDA "AMALIA" SE HACE CONSTAR QUE LOS POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LAS DIVERSAS PARTES DE LA CIUDAD VISITADAS SE ENCUENTRAN LIBRES DE PROPAGANDA CON PINTURA RECIENTE COLOR AMARILLO. SE LOCALIZA AL LADO PONIENTE DE LA CIUDAD, A UN COSTADO DEL BOULEVARD SALIDA A FRESNILLO, UN EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN, SIN NINGUNA PERSONA NI EN EL EXTERIOR NI EN EL INTERIOR CON LA PINTA EN TODA LA PARED DEL LADO NORTE Y DEL LADO ORIENTE CON EL LOGOTIPO DEL P.R.D., QUE DICE – VOTA P.R.D. 6 DE JULIO-. AL EFECTO, SE HACE CONSTAR QUE POR APRECIACIONES PERSONALES DE QUIENES INTERVIENEN EN ESTA ACTA, GRAN PARTE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ERA COLGADA O FIJADA EN MANTAS DE PLÁSTICO TANTO CON LEYENDAS COMO FOTOGRAFÍAS DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERO A LA FECHA NO EXISTE YA NINGUNA PROPAGANDA. POR OTRA PARTE, EXISTE LA APRECIACIÓN DE QUE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL FUE RETIRADA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS, DURANTE LOS TRES O CUATRO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO NO SE PUEDEN YA UBICAR LOS LUGARES DE LAS PINTAS O DONDE FUE COLGADA LA MISMA EN ESTA CIUDAD DE ZACATECAS, LA CUAL EN LO GENERAL LUCE LIMPIA DE TODA PROPAGANDA ELECTORAL Y APARECEN APENAS ALGUNAS PINTAS CON COLORES DEL P.R.D., Y NOMBRES DE PERSONAS CONOCIDAS QUE MILITAN EN EL MISMO PERO YA CON MIRAS AL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2004. LO QUE SE ASIENTA, EN CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES EMITIDAS POR EL C. SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y CON RELACIÓN A LA QUEJA NÚMERO JGE/QCG/141/2003, FORMADA CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE

*PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO LOCAL DEL I.F.E. EN EL ESTADO DE ZACATECAS
EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA. DAMOS FE.”*

De la referida acta se desprende que en los lugares en los que se realizó la diligencia mencionada, y que fueron señalados en el escrito inicial de queja no existía propaganda con las características que menciona el quejoso, a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Además, la autoridad anexa doce fotografías de diversos puntos dentro de los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 en el estado de Zacatecas, resultado de la diligencia antes transcrita, en las cuales no se aprecia la existencia de la propaganda a que hace referencia el quejoso, cuyo contenido es el siguiente:

- ?? Un espectacular en el que aparece propaganda del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda “Aquí el cambio eres tú”, y una fotografía en la que se aprecian varias personas.
- ?? La vista de diversas calles de la ciudad de Zacatecas sin que se aprecie propaganda electoral de ningún partido político.
- ?? Que en la barda del Hotel “Maria Benita” no existe pinta de alguna propaganda.
- ?? Una barda en la que se advierte propaganda que tiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda “VOTA PRD 6 DE JULIO”.
- ?? Propaganda electoral de otros partidos políticos.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Los elementos antes reseñados evidencian que al momento en que se realizó la diligencia mencionada no existía la supuesta propaganda de precandidatos a diputados federales por el Partido de la Revolución Democrática en los lugares antes señalados, lo que se corrobora con las fotografías tomadas en el desarrollo de la diligencia de catorce de agosto de dos mil tres.

El Partido Acción Nacional, quien presentó la queja en contra del Partido de la Revolución Democrática con fecha veinticinco de enero de dos mil tres, aportó como pruebas doce fotografías, de cuyo contenido se distinguen pintas de propaganda a favor del partido denunciado, las cuales se describen a continuación:

1. En dos fotografías se distingue una pinta con las leyendas "Todos con Rafael Candelas", "Ya está", "Experiencia y Juventud", con fondo color blanco y dos franjas pequeñas de color negro y amarillo.
2. Dos fotografías de una pinta en una barda con las leyendas "Ya está", "Candelas experiencia y juventud", con fondo color blanco y dos franjas pequeñas de color negro y amarillo.
3. Una fotografía en la que se distingue una barda con las leyendas "Luis Medina Lizalde", "! Con el oso sí !", con fondo color blanco y dos franjas pequeñas de color negro y amarillo.
4. Cuatro fotografías de una pinta en un camión en la que se distinguen el emblema del Partido de la Revolución Democrática, la leyenda "Un partido cercano a la gente", "Rafael Candelas", "Experiencia y Juventud", "PreCandidato Interno a Diputado Federal III Distrito".
5. Una fotografía en la que se distingue una pinta con las leyendas "Todos con Rafael", "Ya está", "Candelas experiencia y juventud", con fondo color blanco y dos franjas pequeñas de color negro y amarillo.
6. Dos fotografías en las que se ve una manta con la leyenda "Todos con Rafael Candelas", "Experiencia y juventud", con fondo color blanco y dos franjas pequeñas de color negro y amarillo.

El Partido Acción Nacional también presentó treinta y cuatro copias de notas de diversos periódicos de la ciudad de Zacatecas, en las cuales se pueden apreciar múltiples declaraciones hechas por los CC. Rafael Flores Mendoza, Guillermo Huízar Carranza, Arturo Nahle García, Antonio Mejía Haro y Rafael Candelas Salinas, en cuanto a sus aspiraciones para ser postulados como precandidatos a diputados federales por el Partido de la Revolución Democrática, sin mencionar que ya sean candidatos a diputados federales del partido denunciado o que se esté haciendo referencia a la plataforma política del mencionado instituto.

Los encabezados de las notas periodísticas son los siguientes:

Notas correspondientes al año dos mil dos:

??Tres de enero de dos mil dos.

“Rechazo a chantajes legislativos”

“Ante el choque de Poderes, Huízar recomienda al pueblo tranquilidad”

??Tres de marzo de dos mil dos.

“Ni color ni partido, los recurso que ejerce Sedagro: Mejía Haro”

??Veintiocho de marzo de dos mil dos.

“Quiere Congreso explicaciones de Huízar”.

??Diecinueve de abril de dos mil dos.

“Retira Campos Olivares denuncia contra Huízar por desvío de fondos”.

??Quince de mayo de dos mil dos.

“Contra Rafael Flores Mendoza”.

??Veintisiete de mayo de dos mil dos.

“Embargará Finanzas a morosos”

??Veinte de junio de dos mil dos.

“Más responsabilidad, piden en Congreso a Mejía Haro”

??Dos de octubre de dos mil dos.

“No cede Elías pide auditen Mejía Haro pide diputado”.

??Tres de octubre de dos mil dos.

“Los legisladores deben informarse bien, señala Antonio Mejía Haro”,

“Denuncia penal de Elías contra Antonio Mejía”

??Cuatro de diciembre de dos mil dos.

“Piden Agilizar el proceso contra Mejía Haro”

- ??Seis de octubre de dos mil dos.
“Héctor Acuña se responsabilizó de la propaganda a favor de Mejía Haro”.
- ??Diez de octubre de dos mil dos.
“Nahle a Diputados: si aspiro”.
- ??Veintiuno de octubre de dos mil dos.
“Nahle: Los diputados amenazan y no cumplen.”
- ??Veintisiete de octubre de dos mil dos.
“Apoyos para adquirir sementales en el Tianguis ganadero de Villanueva”.
- ??Ocho de noviembre de dos mil dos.
“A partir de hoy iniciarán acopio de frijol en la integradora: Mejía Haro”.
- ??Quince de noviembre de dos mil dos.
“Crítica del Secretario de Finanzas”
“Sistema Político Mexicano Responsable de la Pobreza”.
- ??Primero de diciembre de dos mil dos.
“Exige PT, la cabeza de Arturo Nahle”.
- ??Doce de diciembre de dos mil dos.
“Juventud y experiencia me convierten en el candidato idóneo: Candelas”
“No seré un candidato populachero, dice Huízar”.
- ??Trece de diciembre de dos mil dos.
“Ofrece Flores no ser diputado levantado y de televisión”
- ??Veintiuno de diciembre de dos mil dos.
“Atenderé un llamado del Corazón”, “Es inminente mi salida, dice Huízar”.

Notas periodísticas del año dos mil tres.

?? Seis de enero de dos mil tres.

“Arturo Nahle: En el PRD no hay dados cargados”.

?? Nueve de enero de dos mil tres.

“Si fuera candidato del Gobernador no tendría nada de malo”
Guillermo Huízar Carranza.

?? Diez de enero de dos mil tres.

“Perfiles Elecciones 2003, Arturo Nahle”

“Antonio Mejía Haro, si los demás inician campañas en estos momentos, están perdidos”;

“Perfiles Elecciones 2003, Antonio Mejía Haro, Mi proyecto es más grande que la diputación federal”.

Del análisis de las notas antes citadas se puede distinguir lo siguiente:

a) Las notas periodísticas correspondientes al año dos mil dos, en su mayoría contienen información de diversa índole, ajena a la contienda electoral federal del año dos mil tres.

b) Solamente en dos notas periodísticas de dos mil dos se hace referencia a la pretensión de los CC. Rafael Flores Mendoza y Guillermo Huízar Carranza de ser postulados como candidatos a diputados federales por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, las publicaciones hechas en el año dos mil tres, las cuales mencionan las elecciones federales, no contienen declaraciones para inducir al voto como candidatos a diputados federales, sino que sólo hacen referencia a las aspiraciones de Arturo Nahle, Guillermo Guisar Carranza y Antonio Mejía Haro de ser elegidos como candidatos por el Partido de la Revolución Democrática.

A dichas probanzas se les da valor de simple indicio, y se tomaron como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta

autoridad pudiera verificar la existencia de propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, con el resultado de la investigación realizada no se pudo corroborar el contenido de las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional.

Las fotografías son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 31

1. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 35

- 1.
- 2.
3. *Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”*

Esta autoridad considera que no se le puede dar valor pleno a las doce fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, en virtud de que no se tiene certeza de la fecha en que fueron tomadas, además de que no fueron captadas por alguna

autoridad investida de fe pública y su contenido no se encuentra robustecido con alguna otra prueba; por el contrario, se encuentran desvirtuadas por el contenido de las diligencias realizadas por la autoridad electoral local a petición del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con las fotografías tomadas durante el desarrollo de las diligencias en los lugares señalados por el quejoso.

A las copias de las treinta y cuatro notas periodísticas se les da valor de simple indicio de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos antes citados y las actuaciones que obran en autos, específicamente la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, no se puede otorgar valor al contenido de las doce fotografías que obran en el expediente, en virtud de que las mismas no se encuentran administradas con otros medios de prueba, aunado a que su contenido se encuentra desvirtuado con las probanzas que se allegó esta autoridad derivadas de la investigación de los hechos denunciados, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Así, de las fotografías derivadas de la investigación ordenada por esta autoridad, se advierte que no existe propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática relacionada con sus precandidatos a diputados federales en los lugares citados por el quejoso.

Por lo que hace a las copias de las notas periodísticas a las que se les concede valor de un simple indicio, esta autoridad no advierte que en ellas se haga referencia a actos anticipados de campañas, sólo se comentan las aspiraciones de las personas que posteriormente serían registradas por el Partido de la Revolución Democrática como candidatos a diputados federales por los distritos electorales 01, 02, 04 y 05 y al candidato suplente del 03 distrito electoral en el estado de Zacatecas.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado al Partido de la Revolución Democrática resulta infundado.

A mayor abundamiento y en el supuesto de que se otorgara valor probatorio pleno a los elementos aportados por el Partido Acción Nacional, la queja también resultaría infundada, por lo siguiente:

Es importante mencionar que de las constancias que obran en el expediente esta autoridad no advierte alguna conducta que sea contraria a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aun en el supuesto de que se hubiera acreditado la existencia de la propaganda a la que hace referencia el quejoso, no se puede determinar que el partido denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, debido a que de la propia queja y de las pruebas que obran en autos que fueron aportadas por el denunciante, se aprecia supuesta propaganda del C. Rafael Candelas Salinas, que sólo se refiere a la pretensión de postularse para ser precandidato del Partido de la Revolución Democrática por el 03 distrito electoral en el estado de Zacatecas, y en el caso del C. Luis Medina Lizalde la supuesta propaganda sólo hace alusión a su nombre y una expresión de apoyo, sin que se adviertan frases que lo promocionen como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular ni a un partido político.

De lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema de los actos anticipados de campaña.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el

triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, y los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

...

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.” *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso

electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

...

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;

c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;

d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y

e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 179

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

...

5. *Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

6. *Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

7. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.*

...

Artículo 181

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

a) *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

b) *Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o*

sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la

misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contener bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en la que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de “precampaña” y los actos que se pudieran realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al

registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral fuera del periodo establecido, ya que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de “**selección interna de candidatos**” que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.

2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos **anticipados de campaña** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de “candidatos” y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña”, esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190 del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de

entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otras actividades de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos,

solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad

de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.

b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como “candidato” de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

En relación con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, esta autoridad estima lo siguiente:

Las supuestas pintas de propaganda que se distinguen en las fotografías exhibidas en el escrito inicial de queja del Partido Acción Nacional, presentado el veinticinco de enero de dos mil tres, sólo contienen el nombre de los CC. Rafael Candelas Salinas y Luis Medina Lizalde.

Se advierte la presunta existencia de una pinta de la parte trasera de un camión que circula en las calles de la ciudad, que contiene la fotografía de una persona, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda que dice “Rafael Candelas Salinas, precandidato de elección interna a diputado por el III Distrito”. Es importante mencionar que el Partido Acción Nacional presentó la

queja y las fotografías el veinticinco de enero de dos mil tres, sin que se pueda tener certeza de la fecha en que fueron tomadas tales fotografías.

El contenido de la supuesta propaganda en la que aparece el nombre del C. Rafael Candelas Salinas, se refiere a "Precandidato de elección interna", lo cual en todo caso no constituiría alguna irregularidad, porque no se estaría ostentando como candidato ni invitando a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, por tanto no podría ser considerada esa propaganda como actos anticipados de campaña. No obsta a lo anterior que el C. Rafael Candelas Salinas haya sido registrado como candidato suplente a diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Zacatecas, en tanto que la supuesta propaganda que aparentemente difundió cuenta con las características antes anotadas.

Por cuanto al mensaje del C. Luis Medina Lizalde, como ya se dijo, no se está mencionando su postulación a ningún cargo de elección popular, ni se le vincula con algún partido político, por lo que esa promoción ni siquiera se puede estimar como propaganda electoral. No es obstáculo para concluir lo anterior, que esa persona haya sido registrada por el Partido de la Revolución Democrática como diputado por el principio de representación proporcional en el segundo lugar de la lista de la segunda circunscripción plurinominal, porque la pinta en que supuestamente se hace alusión a este ciudadano no es considerada como propaganda electoral.

Por lo tanto, no existen elementos para concluir que el Partido de la Revolución Democrática realizó actos anticipados de campaña; de ahí que el presente procedimiento se estime infundado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**